

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LAURA CAMILA QUINTERO CAUSAYA
Demandado	JENNIFER ATEHORTÚA HENAO
Radicado	05001 40 03 028 2021-00824 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda por competencia

La señora LAURA CAMILA QUINTERO CAUSAYA, a través de su apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de JENNIFER ATEHORTÚA HENAO, YEISON ANDRÉS MEDINA ORDOÑEZ y VELLAVERE HENAO LÓPEZ.

El Despacho el 27 de julio de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías:

- **Requisitos Nos. 1**

Exigía que indicara cuál fuere es el elegido para determinar la competencia, teniendo en cuenta que tanto parte demandante, como demandada tienen domicilios diferentes a Medellín y respecto del lugar del cumplimiento de la obligación, no se observa que se haya pactado alguno en el contrato aportado.

La apoderada accionante ante la exigencia de este requisito manifestó que *“Me permito manifestar que el fuero elegido es en la ciudad de Medellín, teniendo en cuenta, que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Medellín.”*

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en uno de los apartes del art. 28 del C.G.P. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

3.) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, la parte actora determinó la competencia por “el lugar de cumplimiento de la obligación”.

Tal como se indica en el encabezado de la demanda y comparando con el acápite de notificaciones, los señores JENNIFER ATEHORTÚA HENAO, YEISON ANDRÉS MEDINA ORDOÑEZ y VELLAVERE HENAO LÓPEZ se encuentra domiciliado en SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.

Ahora en el contrato de arrendamiento no se pactó lugar determinado para el cumplimiento de la obligación, estableciendo que la demandada podría realizar los pagos en la Cuenta de Ahorros No. 05480518537 de **BANCOLOMBIA**.

Precisamente, la tecnología en las operaciones bancarias ha facilitado y agilizado las transacciones que deban hacerse, por lo que no tiene el deudor que viajar hasta este municipio cada vez que desee o tenga que hacer un pago a la obligación. Así, cuando se trata de pagos por consignación en oficinas autorizadas por todo el país, depósitos bancarios, transferencias electrónicas, deducciones automáticas, u otros semejantes, no puede hablarse de propiamente de un “*lugar de cumplimiento*”. Además, es claro que ninguna de tales modalidades implica un desplazamiento físico del deudor hasta el domicilio de su acreedor.

La aplicación de tales medios no solo facilita las operaciones sino que garantiza la celeridad que debe presentarse en materia comercial.

La regla de competencia No. 3 del artículo 28 del C.G.P. parte del supuesto que el título ejecutivo se hubiera determinado el lugar en el que hay que cumplir la obligación, para determinar la competencia territorial.

El artículo 1646 del Código Civil, estipula la siguiente regla, para cuando no se ha pactado lugar de cumplimiento “ *Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación.*

Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor.”

Y el artículo 9 de la ley 820 de 2003, consagra:

“OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. *Son obligaciones del arrendatario:*

1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido”.

En este caso, en el título ejecutivo no estableció un lugar para cumplir la obligación, por tanto, con base en las normas citadas y estando el bien objeto del contrato de arrendamiento ubicado en la Carrera 33 N° 27 A 91 etapa 4 apartamento 2102 Edificio Citty de la ciudad de Medellín (Sector la Asomadera # 1), y tratándose de un asunto de mínima cuantía, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón a lo antes indicado es el JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, y de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.,

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: ORDENAR remitir las presentes diligencias al JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por la Secretaria del Despacho procédase en la forma indicada haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fe0c5bf5ad869f657a0d4932a47d295c10f4f93ca2e5949a025c77522bb982**

Documento generado en 20/08/2021 06:52:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>